

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados Boletines. (Real Orden de 6 de Abril de 1830.)

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs. — Por seis meses 30. — Por tres meses 18. — Por un mes 8. — FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs. — Por seis meses 40. — Por tres meses 24. — Por un mes 10 rs.
Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja. — Fuera de la Capital, directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranza.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente en el Boletín, así como cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 455.

No habiéndose presentado licitadores á la subasta del servicio de bagages para todo el año próximo, ni en esta Capital ni en los pueblos de Torquemada, Villodrigo, Támara, Paredes de Nava, Villada, Frómista, Osorno, Herrera, Quintana del Puente y Carrion, en el dia 10 del actual señalado para celebrarla, he acordado una nueva licitacion que tendrá efecto en este Gobierno de provincia y pueblos mencionados á la una de la tarde del 29 de este referido mes con las mismas formalidades y bajo las propias condiciones que se han publicado en el Boletín del dia 21 de Noviembre último. Se

subastarán tambien 106 bagages de Aguilar de Campoó, siempre que tampoco en este pueblo se hubiesen hecho proposiciones en el indicado dia 10, lo que no consta en este Gobierno; y los Alcaldes de unos y otros distritos darán la debida publicidad á este anuncio, y á las condiciones á que se refieren, remitiéndome el acta de subasta, ó certificacion negativa de no haberse presentado licitadores en el citado dia 29 del corriente. Palencia 18 de Diciembre de 1862. — El Gobernador, *Higinio Polanco*.

5-5

Circular núm. 456.

La Direccion general de contribuciones, me dice con fecha 13 del actual, lo que sigue:

«A fin de regularizar el sistema que debe seguirse en la admision y devolucion de los caudales y efectos públicos que los recaudadores por cuenta de la Hacienda presentan para garantir en todo ó parte su responsabilidad uniformándole en todas las provincias en consonancia con la legislacion vigente, ha acordado esta Direccion general las disposiciones siguientes: — 1.º — Los recaudadores están facultados para verificar los depósitos, bien consistan en metá-

lico ó bien en papel, en la Tesorería de la Caja general ó en las de Hacienda pública de las provincias y Depositarias de partido, como sucursales de aquella con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 20 de Setiembre de 1852, y al 1.º y 7.º del reglamento de 14 de Octubre siguiente. — 2.º — Correspondiendo estos depósitos á la clase de necesarios, la factura para la admision de cada uno de los que se hagan, deberá expresar el compromiso á que se sujeta el depósito, sin cuya liberacion no puede ser devuelto; cesando por lo tanto la práctica que por algunos interesados ha venido observándose de reclamar á esta Direccion pase aviso á la Caja general para la admision de ella de los referidos depósitos. — 3.º — Luego que por la citada Caja se haya expedido la carta de pago correspondiente procederá el recaudador á otorgar la escritura de fianza, en la cual se copiará aquel documento que despues le será devuelto original. Si el afianzamiento consistiese parte en fincas y parte en metálico ó papel, bastará que se otorgue una sola escritura, pero siempre ha de insertarse en ella la carta de pago además de los insertos necesarios respecto á la parte de fianza en fincas. — 4.º — Con arreglo al art. 19 de la Real instruccion de 5 de Setiembre de 1845, y á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Diciembre de 1849, los Gobernadores de provincia aprobarán, bajo su responsabilidad las fianzas de los recaudadores, que no lo sean de mayor número de distritos que los de una sola provincia; oyendo previamente á los Administradores y Pro-

motores de Hacienda pública, sin perjuicio de los demás informes que estimen oportuno pedir, pasando despues los expedientes á las mismas Administraciones donde se custodiarán hasta su cancelacion y devolucion. — 5.º — Al tenor de lo que se dispone en el art. 17 de la Real instruccion de 20 de Agosto de 1859, no se conferirá la posesion de la cobranza de contribuciones á ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada, bajo la responsabilidad de los Gobernadores y Administradores. — 6.º — Aprobada aquella y mandada dar la posesion á los interesados, los Gobernadores de las provincias darán aviso de ello á esta Direccion por el correo del mismo dia, cuidando de expresar el importe de la fianza y en lo que consista, sin perjuicio de que las administraciones continúen remitiendo los estados que sobre el movimiento de recaudadores tienen obligacion de mandar en cumplimiento de lo que acerca del particular les está prevenido. — 7.º — Iguales avisos harán los Gobernadores á esta propia Direccion para su conocimiento cuando los recaudadores tengan necesidad de ampliar sus fianzas, siempre que por las disposiciones vigentes deban hacerlo, ó cuando soliciten que las fianzas otorgadas para anteriores contratos queden afectos á los nuevos; pero así los Gobernadores como los Administradores tendrian presente que en estos casos deberán otorgar los mismos recaudadores escritura de ratificacion en la que se observarán los mismos trámites que en las primitivas y que á ella ha de unirse precisamente certificacion de solvencia

del interesado en su anterior encargo de recaudador.—8.—Si durante el contrato de recaudacion conviniese á algun interesado la sustitucion de los efectos públicos que tenga depositados en fianza de su contrato, por otros admisibles tambien segun instruccion y demás disposiciones establecidas, lo solicitará del Gobernador de la provincia quien, si despues de haber oido á la Administracion de Hacienda pública estimase el cange, lo avisará asi directamente á la Direccion de la Caja de Depósitos, para que en ella puedan admitirse los nuevos efectos que se presenten.—9.—Espedida que sea por la misma Caja general la correspondiente carta de pago de los nuevos efectos admitidos, se otorgará por el interesado otra escritura de fianza insertándose en ella, y verificado, el Gobernador volverá á dar aviso á la misma Caja para que se devuelvan al propio interesado los efectos que ha sustituido con otros, poniéndolo al mismo tiempo en conocimiento de esta Direccion.—10.—Cuando por consecuencia de los procedimientos de apremio que contra los recaudadores tenga necesidad de emplear la Administracion para el cobro de sus descubiertos, se acordase la aplicacion en todo ó parte de la fianza en metálico ó la venta del papel depositado, el Administrador pasará al Gobernador de la provincia una certificacion espresiva del descubierto que resulte al recaudador contra el cual se hubiese mandado proceder á la aplicacion ó venta del todo ó parte de su fianza en metálico ó papel.—11.—El Gobernador remitirá á la Direccion general del Tesoro directamente y con el oportuno oficio la certificacion de que trata la disposicion anterior á fin de que acuerde las diligencias necesarias para que tenga ingreso en las arcas públicas el importe del descubierto, si la fianza consistiese en dinero ó se proceda á su venta, con el mismo objeto, cuando consista en papel.—12.—A la certificacion de que se ha hecho mérito y ha de remitirse á la Direccion del Tesoro, acompañarán los Gobernadores la carta ó cartas de pago de los depósitos espeditas por la Caja general ó en el caso de negarse el interesado á su entrega, certificacion de la Administracion en su equivalencia, sacada de la escritura de fianza, en cuyo certificado se copiarán aquellas; espresándose además la negativa de aquel á la entrega de los originales, dándose conocimien-

to de todo, al propio tiempo, á la Direccion de la Caja de Depósitos.—13.—Llegado el caso de procederse á la aplicacion ó venta de la fianza de un recaudador no podrá este continuar en su cargo hasta tanto que la reponga.—14.—Siempre que cese la responsabilidad de algun recaudador y en su consecuencia proceda la cancelacion de su fianza, los Gobernadores de su cuenta y riesgo lo acordarán asi despues de haber oido al Administrador y Promotor fiscal de Hacienda y tomados los demás informes que estimen necesarios para asegurarse de que no resulta menor cargo contra el interesado.—15.—Acordada la cancelacion de la fianza, los citados Gobernadores oficiarán tambien directamente á la Direccion de la Caja general de depósitos para que se proceda á la devolucion del metálico ó efectos públicos que la constituyan con arreglo al art. 16 del Reglamento de la misma, avisando á esta Direccion general haber dispuesto la cancelacion de la fianza con objeto únicamente de que conste en ella este requisito.—16.—Y finalmente teniendo presente asi los Gobernadores como los Administradores de Hacienda pública la responsabilidad que en materia de admision, aprobacion y devolucion de fianzas les imponen las instrucciones y Reales disposiciones vigentes, procurarán que se observe, en los afianzamientos con que los recaudadores deben garantizar su responsabilidad, todo cuanto está prevenido, tanto respecto de los que consistan en dinero y papel como de los que se presenten en fianzas por la parte que les es permitida.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palencia 19 de Diciembre de 1862.—El Gobernador, Higinio Polanco.

Circular núm. 457.

Orden público.—Negociado 1.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca

y captura de José Regue, quiquillero ambulante, de 40 á 42 años de edad, y de una jóven de 18 á 20 que le acompaña; poniéndoles caso de ser habidos, á disposicion del Juzgado de 1.ª instancia de esta capital. Palencia 20 de Diciembre de 1862.—El Gobernador, Higinio Polanco.

(Gaceta núm. 328.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real Decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Motilla del Palancar, de los cuales resulta:

Que en 28 de Setiembre de 1861 interpuso Don José Gabriel Marqués ante el referido Juez un interdicto, que pidió que se sustanciara sin audiencia del despojante, en queja de que hallándose en posesion desde 17 de Abril del mismo año de la dehesa llamada Fuente y Pinar viejo, que adquirió en público remate, procedente de los propios de Villanueva de la Jara, de 805 fanegas, 8 celemines de extension, se habia propuesto Mauricio Perez á enviar en 26 del expresado Setiembre un criado y dos mulas á que labrasen en la dehesa indicada:

Que admitido el interdicto conforme á lo solicitado, y habiendo recaido auto restitutorio, compareció Perez, para el nombramiento como menor de curador *ad litem*, en el Juzgado de primera instancia, proponiéndose interponer apelacion para ante la Audiencia del territorio:

Que nombrando en efecto curador *ad litem*, creyó este mejor que la apelacion utilizar la demanda ordinaria, para lo cual pidió que le fuesen entregados los autos; pero el Gobernador de la provincia, á excitacion de esta misma parte, que sostiene con exhibicion de documentos que D. José Gabriel Marqués se intrusa como si fuera terreno comprendido en la dehesa, en tierra de su propiedad privada, requirió al Juez de inhibicion, resultando la presente contendencia.

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que encarga á la Junta de Ventas de Bienes declarados nacionales la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas.

Considerando que la resolucion de la cuestion que se presenta en este negocio, respecto á los verdaderos limites de la dehesa de Fuente y Pinar viejo, pende del sentido y aplicacion que se dé á los términos y actos de la subasta en que fué rematada por el Estado á favor de Marqués; y que en tal concepto es patente que la cuestion se refiere á una

incidencia de la misma subasta, de que corresponde conocer á la Autoridad administrativa con arreglo al art. 96 citado de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, sin que obste que en el caso actual el interdicto no se haya dirigido contra el indicado comprador de Bienes nacionales, por cuanto á consecuencia del interdicto hay preparada contra el comprador una demanda ordinaria sobre la propia cuestion por el curador *ad litem* de Perez:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.

Esta rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion.

José de Pasada Herrera.

(Gaceta núm. 333.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 4.ª—Notariado.—Circular.

Debiendo cumplirse la ley Hipotecaria desde 1.º de Enero de 1863, y hallándose esta íntimamente relacionada con la Instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dejar sin efecto la Real orden circular de 24 de Diciembre último, por la que se suspendia la ejecucion de dicha instruccion; mandando al propio tiempo que todos los Notarios del Reino á quienes incumba su cumplimiento, se atengan á sus prescripciones desde el 25 del presente mes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1862.

Fernandez Negrete.

Sr. Regente de la Audiencia de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á Informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Navarra al Juez de primera instancia de Tolalla para proceder á Pedro Coar, guarda de

campo de Ojeda, lo consultado losiguient-

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Pamplona ha conceptuado ser necesaria la autorización previa para procesar al guarda de campo de Ojeda Pedro Goñi, contra la providencia del Juez de primera instancia de Tafalla y Audiencia de Pamplona, que han declarado que es innecesaria.»

Resulta que en el día 24 de Julio último se presentó al Teniente Alcalde de la villa de Ojeda Clámente Marzagréit diciendo que en el día anterior el guarda Pedro Goñi había querido violar á su hija Tomasa Indurain, de edad de 15 años:

Que habiendo conseguido información sumaria, declaró la Tomasa que estando en el campo espigando mies se le ocurrió cogér de una hierba inmediata tres matas de garbanzos para comerlos; y que habiéndola sorprendido el guarda Goñi, la intimó la orden de ir con él a la villa para presentarla á disposición de la Autoridad con la correspondiente denuncia; y que al conducirla la dirigió para un barranco y hondonada donde trató de seducirla; y como nada consiguiese, intentó violarla, cuyo hecho parece consumó:

Que en vista de esto, el Juez determinó continuar los procedimientos, dándose aviso al Gobernador de la provincia con arreglo á lo previsto en el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, porque, según decía: el hecho de que se trataba no era relativo á las funciones que el guarda desempeñaba:

Que no obstante ello, el Gobernador conceptuó que era necesario el requisito de la autorización previa, porque el guarda había perpetrado el delito de que se le acusaba en el ejercicio de sus funciones administrativas.

Visto el art. 1.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, según el cual, cuando hubiere de formarse causa á un empleado público por algun hecho que sea relativo al ejercicio de sus funciones administrativas, no podrán dirigirse las actuaciones contra el encansado sin la autorización previa que requiere el art. 4.º, párrafo octavo de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845:

Considerando que el hecho por que se acusa al guarda Pedro Goñi no era relativo á las funciones de su cargo, único concepto por que pudiera alcanzarse la garantía de la autorización previa, al tenor de lo prescrito en el art. 1.º del Real decreto de 27 de Marzo antes citado:

La Sección opina que es innecesaria la autorización.»

Y habiendo acordado Sr. Ministro de Gracia y Justicia (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1862.

José de Posada Herrera.

Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gaceta núm. 554)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G. del expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de la reclamación hecha por los recaudadores de costas de los Tribunales de Guerra y Marina para que se les señale un tanto por ciento en remuneración del servicio que prestan recaudando é ingresando en Tesorería el importe perteneciente á la Hacienda del papel sellado que se reintegra en los asuntos de pobres y causas de oficio.

En su vista, y conforme con lo informado por la Asesoría general de este Ministerio y lo propuesto por V. I. sobre el particular, S. M. se ha servido mandar que se abone un 5 por 100 á los recaudadores de costas de los Tribunales de Guerra y Marina y Extranjería, y un 2 por 100 al recaudador general de los mismos por el importe de las cantidades que respectivamente ingresen, en equivalencia del papel sellado invertido en asuntos de pobre y de oficio, cuyas sumas deberán formalizarse con cargo al capítulo 41, art. 5.º del presupuesto general del Estado, en que se consigna un crédito para premio de recaudación de derechos procesales, debiendo empezar á regir esta disposición desde el próximo año económico.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1862.

Salaverria.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en el Gobierno civil de Madrid sobre aprobación de una nueva escritura de reorganización que con fecha 19 de Mayo último ha sido otorgada por la sociedad especial minera denominada Buena fe.

En su virtud: Vista la cláusula de dicha escritura en que se establece que se obligan los socios á no enajenar el derecho que cada uno tenga, pudiendo sin embargo la empresa adquirir el todo ó parte del que á alguno ó algunos accionistas les convinieren enajenar, siempre que estén conformes y lo acerden así los poseedores de las tres cuartas partes de las acciones:

Visto el decreto de 1.º de Julio próximo pasado, por el cual el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resolvió no haber lugar á la aprobación de la reorganización mencionada interin

que por la sociedad no se otorgue una escritura adicional en que, además de articular las bases de la reorganización, se determine que las acciones puedan transmitirse libremente con las formalidades establecidas en el art. 15 y siguientes de la ley de Sociedades mineras de 8 de Julio de 1859;

Visto el recurso de apelación presentado á nombre de la sociedad contra el indicado decreto:

Y considerando que disponiéndose en el art. 15 de la ley de 8 de Julio de 1859 que las acciones podrán transmitirse libremente, no puede ménos de considerarse este extremo como un precepto de rigurosa observancia, sin que se halle por lo tanto en la facultad de las sociedades mineras el admitir ó rechazar la libre transferencia de las acciones con las formalidades que la misma ley establece, pues que en otro caso se admitiría una jurisprudencia por medio de la cual quedaría al arbitrio de las partes el cumplimiento de las reglas y condiciones que la ley ha fijado para la uniformidad y buen gobierno de las sociedades mineras;

S. M., áido el Consejo de Estado, se ha servido confirmar el decreto apelado, dictado por el Gobernador de esta provincia en 1.º de Julio último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1862.

Vega de Armijo.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento constitucional de Castromocho.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de Castromocho, dotada en 12,500 rs., de los cuales percibirá 5000 rs. de los fondos municipales por la asistencia de las familias pobres, 500 rs. del hospital y el resto de las iguales de los demas vecinos, el cual se garantizará y entregará al profesor. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde, debiendo proveerse la vacante al mes de publicado este anuncio en este periódico oficial. Castromocho 20 de Diciembre de 1862.—El A. P., Crisanto Herrero.

CUERPO

de Ingenieros de Montes.

DISTRITO DE PALENCIA.

D. Pedro Mateo Sagasta, Ingeniero de la clase de primeros del Cuerpo de montes y Jefe del distrito forestal de esta provincia.

Hago saber; que el día 25 de Enero y hora de las 12 de la mañana tendrá lugar en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Castrillo Onielo y bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, la venta en pública subasta de ocho olmos aprobados por el Señor Gobernador con fecha 30 de Diciembre, cuya subasta tendrá lugar con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las oficinas de la Sección de Fomento y Secretaría de dicho Ayuntamiento, siendo el valor tipo de la subasta el que señala el adjunto estado.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y de todas las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Palencia 19 de Diciembre de 1862.—Pedro Mateo Sagasta.

Localidad.	Especie.	Diametro.	Numero.	Valor de cada uno.	TOTAL.
Plantío.	Olmos.	60 á 66 centímetros.	5	80 rs.	240 rs.
Idem.	Idem.	30 á 40 Idem.	5	55	275
Total.				135	515

ESTADO QUE SE CITA.

D. Pedro Mateo Sagasta, Ingeniero de montes de esta provincia y Cefe del distrito forestal de la misma.

Hago saber: que el día 25 de Enero y hora de las 12 de la mañana tendrá lugar en las Casas consistoriales del Ayuntamiento de S. Cebrian de Campos y bajo la presidencia de su Alcalde Constitucional, la venta en pública subasta de 20 chopos aprobados por el Sr. Gobernador con fecha 1.º de Diciembre, cuya subasta tendrá lugar con entera sujeción a lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las oficinas de la sección de Fomento y Secretaría de dicho Ayuntamiento, siendo el valor tipo de la subasta el que señala el adjunto estado.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y de todas las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Valencia 19 de Diciembre de 1862.—Pedro Mateo Sagasta.

Localidad	Especie	Diametro	Número	Valor de cada uno	TOTAL
Chopos		De 40 a 50.	20	50 rs.	1000 rs.
					1000
					TOTAL.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Por la Direccion general del Registro de la propiedad, se ha dirigido al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 18 del que rige la orden siguiente:—Sirvase V. S. prevenir a los Registradores del territorio de esa Audiencia, que al remitir a la Gaceta los extractos de inscripciones defectuosas, que se previenen en el Real decreto de 30 de Julio último, lo hagan por conducto de esta Direccion, recomendándoles al mismo tiempo el mayor celo en el cumplimiento de ese importante servicio.

Lo que ha dispuesto dicho Señor Regente se inserte en el Boletín oficial de esa provincia, para que llegando a conocimiento de los Registradores, tenga el mas cumplido efecto. Valladolid 21 de Diciembre de 1862.—Vicente Lusarreta.

En la Gaceta oficial de 18 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:—Ministerio de Gracia y Justicia.—Direccion general del Registro de la propiedad.—Sección A.º Excmo. Sr.: habiendo surgido algunas dudas sobre la inteligencia que deba darse y modo de cumplirse los artículos 2.º y 7.º del Real decreto de 30 de Julio último; S. M. de acuerdo con el parecer de la Comision de Codigos y Direccion general de Registro de la propiedad, ha tenido a bien dictar las disposiciones siguientes.—1.º—Los Registradores convertirán en inscripciones definitivas las anotaciones que hiciesen, con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 30 de Julio último, dentro de los 180 dias siguientes a la fecha de cada una de ellas. Si dentro de dicho término no hubiese podido hacer dicha conversion respecto a algunas, lo pondrán en conocimiento de los Regentes; los cuales podrán concederles el

que estimen conveniente al efecto, atendiendo al estado de los antiguos Registros, sin excusar en ningún caso de otros 180 dias.—2.º—Entienden se por indicios para los efectos del art. 7.º del mismo Real decreto los que se refieren a circunstancias esenciales de la línea ó derecho, al modo que los distinguan perfectamente de cualquiera otros.

Lo que ha dispuesto el Sr. Regente de esta Audiencia, se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que llegando a conocimiento de los funcionarios a quienes incumbe tenga el mas cumplido efecto. Madrid 21 de Diciembre de 1862.—Vicente Lusarreta.

Por la Direccion general del Registro de la propiedad, se ha dirigido al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 11 del actual, la Real orden siguiente:

Con fecha 6 del actual el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice a esta Direccion lo siguiente:—Excmo. Sr.: debiendo verificar el cierre definitivo de los libros de los registros de la propiedad el dia anterior al en que ha de empezar a regir la ley hipotecaria, la Reina (q. D. g.) se ha servido dictar al efecto las disposiciones siguientes:

- 1.º El dia 31 del corriente se verificará el cierre definitivo de los libros en todos los registros de la Península e islas adyacentes.—2.º En el expresado dia no se admitirá ningún documento a la toma de razón.—3.º Asistirán personalmente a esta diligencia el Juez de primera instancia del partido ó el Decano donde hubiese mas de uno, el Registrador y el Promotor fiscal ó el Decano en su caso.—4.º Las hojas en blanco ó no acabadas de llenar que no se hayan inutilizado al hacerse el cierre anterior, por pertenecer a libros cerrados, se inutilizarán del modo prevenido en el número 3.º del art. 412 de la ley hipotecaria.—5.º El Re-

gistrador y el Promotor fiscal estarán despues del último asiento de cada libro una certificación, en la que se expresará el número de asientos que el primero hubiese hecho en cada folio del mismo.—6.º El sello del Juzgado se estampará en todas las hojas escritas, procurando no inutilizar ninguna frase ni palabra de los asientos.—7.º Si en virtud de lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 31 de Enero último, hubiese formado algún Registrador cuadros supletorios, se cerrarán estos del modo dispuesto en el artículo 412 citado.—8.º Los índices antiguos se cerrarán definitivamente inutilizando las hojas escritas y los elaboros de las que lo estén, extendiendo a continuación del último asiento una certificación expresiva del número de los que en ellos hubiese hecho el Registrador.—9.º El Juez dictará el auto de aprobación prevenido en el número 5.º del art. 412 citado.—10.º Los Jueces de primera instancia darán parte a los Regentes en los tres dias siguientes al cierre definitivo, de haber verificado esta diligencia, expresando el número de libros que han sido objeto de ella y el de las inscripciones que ha hecho el Registrador desde el cierre anterior.—11.º Los Regentes enviarán a la Direccion un extracto de dichos partes antes del dia 15 de Enero próximo.

Lo que ha dispuesto dicho Sr. Regente se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que llegando a noticia de los funcionarios a quienes incumbe su cumplimiento tenga puntual efecto. Valladolid 19 de Diciembre de 1862.—Vicente Lusarreta.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.